



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0026/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0026/2015

La Paz, 16 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión Centauro (Taller), cursante a fs. 58 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2146/2012 (RA 2146/2012) de 22 de agosto de 2012, cursante de fs. 54 a 56 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCD 1959/2012 de 8 de agosto de 2012, cursante de fs. 1 a 14 de obrados, el mismo concluyó que: "Los Talleres de conversión a GNV "GNC ANDREA" y "CENTAURO" ubicados en la Zona Franca Industrial Patacamaya (ZOFRAPAT), realizaron aparentes montajes de piezas, equipos (kits) y cilindros de conversión de vehículos a GNV, es decir, aparentes montajes a través de los cuales los vehículos no pueden cargar y menos funcionar a GNV por el simple hecho de que dichas piezas, equipos y cilindros se encontraban colocados superficialmente, vulnerando de esta manera las normas técnico-operativas y de seguridad establecidas en el Reglamento vigente, específicamente aquellas que refieren al cumplimiento de la obligación que adquirieron a momento de otorgárseles la respectiva Licencia de Operación y Funcionamiento y que versan a su vez en cumplimiento de las especificaciones señaladas en el Anexo 10, tal y como establece el Art. 123 del citado Reglamento, ...". Se adjuntó al efecto las Planillas de Inspección PCK GNV N° 006335 y N° 006336 de 8 y 3 de agosto de 2012, respectivamente, cursante de fs. 15 a 18 de obrados. Asimismo consta el Acta de la inspección efectuada cursante de fs. 19 a 20 de obrados, y los respectivos Formularios de Registro de Vehículos de la Aduana Nacional, cursantes de fs. 21 a 40 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCMI 1110/2012 de 10 de agosto de 2012, cursante de fs. 41 a 43 de obrados, el mismo concluyó que en el operativo realizado el 3 de agosto de 2013, se verificó que los vehículos convertidos a GNV en instalaciones de la Aduana Nacional de Bolivia presentaron deficiencias en la conversión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DRC 2768/2011 de 19 de agosto de 2011, cursante a fs. 8 de obrados, la misma indicó que la última Licencia de Operación otorgada a la Estación tenía vigencia hasta el 30 de diciembre de 2010, habiendo solicitado la renovación de la misma el 11 de abril de 2011 y devuelto por la Dirección Jurídica por tener observaciones. Indica además que no cursa ninguna solicitud para dejar de operar.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 22 de agosto de 2012, cursante de fs. 50 a 52 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por presunta infracción del inciso b) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, por incumplir con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 2146/2012 la Agencia instruyó en calidad de Resolución Urgente la suspensión de las Operaciones del Taller al amparo de lo dispuesto por el Art. 12 del D.S. 27172, en tanto se concluya el procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 13 de septiembre de 2012, cursante a fs. 60 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 2146/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 20 de febrero de 2013, cursante a fs. 64 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Con carácter previo cabe señalar que el mencionado artículo 12 del D.S. 27172 dispone que en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, el ente regulador de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados, en concordancia con lo dispuesto por el inciso k) del artículo 10 de la Ley 1600 con relación a la atribución otorgada a los entes reguladores de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Conforme a lo citado precedentemente, se establece que la Resolución Urgente (RA 2146/2012) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del D.S. 27172, constituye un acto administrativo autónomo de resolución urgente y de efectos instantáneos o inmediatos, que justamente por su naturaleza no requiere de un proceso administrativo previo para su emisión por tratarse de salvar exigencias o requerimientos que no admiten dilación y que deben ser necesariamente cubiertos para los casos de emergencia que conlleven riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación o atención del servicio, de ahí que por sus características y efectos inmediatos no requiere de un procedimiento previo para su emisión, puesto que se trata de una medida excepcional y de carácter urgente atribuida al ente regulador por norma específica, caso contrario se dejaría de cumplir con la inmediatez que es el fin y objetivo de la resolución urgente, además que ello importaría que la Agencia no estaría cumpliendo con el mandato establecido por la normativa vigente aplicable, y por ende sujeta a las sanciones establecidas por incumplimiento a lo determinado por ley.

1.1 La recurrente tuvo como agravios en su recurso de revocatoria, los siguientes:

Luego de la inspección realizada se ha llegado a una conclusión apresurada al manifestar que los vehículos registrados no fueron convertidos a GNV de manera real, haciéndoles falta componentes, indicando que los equipos, piezas y cilindros se encontraban colocados superficialmente, empero, para llegar a tales conclusiones, sus autoridades y menos los técnicos que se constituyeron en la inspección, no procedieron a ver el funcionamiento del vehículo puesto que no cargaron con gas el equipo y jamás intentaron hacerlo funcionar.

Tampoco consideraron que la falta o carencia del emulador no hace que el equipo no funcione, puesto que a pedido de los interesados por la diferencia económica que existe entre el valor de los equipos, los mismos optaron por hacer instalar sus equipos con un relay que cumple la misma función, por lo que esos vehículos podían funcionar normalmente a GNV.

Es falsa la conclusión que faltaban válvulas de carga, puesto que de las mismas fotografías cursantes en el Informe se evidencia que estaban puestas.

Al respecto cabe establecer si las observaciones deducidas por el administrado en su recurso de revocatoria son contra la citada resolución urgente -RA 2146/2012- ó contra la formulación de cargos de 22 de agosto de 2012.

Mediante la citada RA 2146/2012, la Agencia dispuso lo siguiente: PRIMERO.- Instruir en calidad de Resolución Urgente LA SUSPENSION de las Operaciones del Taller de Conversión "CENTAURO", ubicada en la Zona franca Industrial Patacamaya (ZOFRAPAT), al amparo de lo dispuesto por el Art. 12 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. N° 27172, en tanto se concluya el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el referido taller por las infracciones evidenciadas en el Informe Técnico N° DCD 1959/2012 de fecha 08 de agosto de 2012".

Mediante Auto de 22 de agosto de 2012, cursante de fs. 50 a 52 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por presunta infracción del inciso b) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, por incumplir con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada, cuya fundamentación tuvo como base fundamental y principal lo siguiente:

- i) La citada Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV N° 006335 en la cual "se observa que los vehículos registrados mediante Pólizas: C-3461; C-3505; C-3514; C-3506, no fueron efectivamente convertidos a GNV, advirtiéndose ausencia de componentes propios de estos trabajos como ; Emulador, Mezclador, pernos, Tuercas, Soportes, Mangueras de Agua y Válvulas de Carga, teniendo en consecuencia montajes no perfeccionados de los equipo de GNV".
- ii) El Informe DCD 1959/2012 de 8 de agosto de 2012 concluyó que: "Los Talleres de conversión a GNV "GNC ANDREA" y "CENTAURO" ubicados en la Zona Franca Industrial Patacamaya (ZOFRAPAT), realizaron aparentes montajes de piezas, equipos (kits) y cilindros de conversión de vehículos a GNV, es decir, aparentes montajes a través de los cuales los vehículos no pueden cargar y menos funcionar a GNV por el simple hecho de que dichas piezas, equipos y cilindros se encontraban colocados superficialmente, vulnerando de esta manera las normas técnico-operativas y de seguridad establecidas en el Reglamento vigente, específicamente aquellas que refieren al cumplimiento de la obligación que adquirieron a momento de otorgárseles la respectiva Licencia de Operación y Funcionamiento y que versan a su vez en cumplimiento de las especificaciones señaladas en el Anexo 10, tal y como establece el Art. 123 del citado Reglamento".
- iii) El Informe Legal DJ 1491/2012 de 14 de agosto de 2012 (fs.47-49) concluyó que: "Analizada la documentación presentada y conforme a los hechos suscitados y expresados en la Planilla de Inspección del Taller de Conversión a GNV de fecha 03 de agosto de 2012 y el Informe Técnico N° DCD 1959/2012 de fecha 08 de agosto de 2012 el Taller de Conversión "CENTAURO" no cumple con el objeto para el cual ha sido autorizado que es la conversión real de los vehículos a GNV, debiendo en consecuencia proceder a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador conforme dispone el Art.77 del D.S. 27172, asimismo se proceda a la suspensión de sus operaciones como medida urgente con el fin de evitar mayores perjuicios".

Conforme a lo señalado precedentemente se evidencia de manera inequívoca que los agravios que aduce el recurrente en su recurso de revocatoria, versan o se circunscriben al fundamento y contenido que sirvió de base para la referida emisión de formulación de cargos de 22 de agosto de 2012 –que no es objeto de la presente impugnación- no teniendo éstos relación alguna ni incidencia con la resolución urgente dispuesta por la administración a través de la RA 2146/2012, que es objeto de impugnación, y que es lo que confunde el recurrente.

2. Habiendo quedado establecido que los agravios contenidos en el recurso en cuestión son contra el Auto de formulación de cargos de 22 de agosto de 2012 y no contra la resolución

urgente contenida en la RA 2146/2012, cabe pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de revocatoria deducido por el Taller.

La revocación por razones de ilegitimidad tiene lugar en supuestos de actos administrativos emitidos en contradicción con el orden jurídico positivo vigente o en contravención a los principios de legitimidad, la doctrina está conteste en que dicho fundamento radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, su carácter esencial es el de responder a un vicio de ilegitimidad. La revocación de un acto administrativo por razones de ilegitimidad se refiere a un acto viciado. La revocación es la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia administración pública para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad. (Tratado de Derecho Administrativo, pág 577, Tomo II, Marienhoff M).

El artículo 86 (Forma de presentación) del D.S. 27172 establece lo siguiente: "Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo".

El artículo 41 (Iniciación a solicitud de los interesados) de la ley 2341 dispone que: "Si el procedimiento se inicia a solicitud de los interesados, el escrito que ellos presenten hará constar lo siguiente: ... d) Los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende; ...".

El artículo 56 (Procedencia) del mismo cuerpo legal establece que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos....".

El artículo 58 (Forma de presentación) de la mencionada Ley 2341 preceptúa lo siguiente: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente ley".

En atención a la normativa citada precedentemente, se establece fehacientemente que siendo que los agravios deducidos por el recurrente no son contra la Resolución Urgente, objeto de la presente impugnación, no existe un perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos supuestamente lesionados, debiendo dichos agravios hacerlos valer en proceso idóneo una vez se declaren probados los cargos de 22 de agosto de 2012. Por lo que el recurso de revocatoria instado por el administrado debe ser desestimado al no cumplir éste con los requisitos esenciales de forma exigidos por la normativa vigente aplicable para su viabilización.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Agencia se ajustó a lo establecido por la normativa aplicable, no habiéndose evidenciado vulneración o transgresión al ordenamiento jurídico vigente, por lo que la suspensión administrativa impuesta al Taller cumple con el mandato específico establecido por el artículo 12 del D.S. 27172.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0026/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

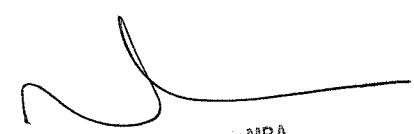
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión Centauro, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2146/2012 de 22 de agosto de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, quedando en consecuencia firme y subsistente el acto administrativo impugnado.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS